

LEY No. 498

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMA A LA LEY No. 431, LEY PARA EL RÉGIMEN DE CIRCULACIÓN VEHICULAR E INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Arto. 1.- Reformase los artículos 69 y 81 del Capítulo IX, De los Seguros Obligatorios para Vehículos Automotores, de la Ley No. 431, Ley para el Régimen de Circulación Vehicular e Infracciones de Tránsito, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 15 del 22 de Enero del 2003, los que se leerán así:

“Artículo 69.- Monto de Cobertura de pólizas de seguro y de las fianzas.

Para los fines y efectos de la presente Ley y su normativa técnica, las pólizas o fianzas de Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros, los montos de cobertura se pagarán así:

1.	Por cada persona fallecida	US \$ 1,500.00
2.	Por cada persona lesionada	US \$ 1,000.00
3.	Daños materiales causados a terceras personas	US \$ 1,000.00

Los montos de cobertura de los seguros se incrementarán anualmente en un cinco por ciento con relación al monto inicial establecido, hasta alcanzar el doble de la cobertura inicial.

En los casos del Seguro de Accidentes Personales de Transporte a Pasajeros y el Conductor, el monto de cobertura es de:

1.	Muerte accidental por persona	US \$ 1,500.00
2.	Incapacidad permanente	US \$ 1,000.00
3.	Incapacidad temporal	US \$ 1,000.00
4.	Daños materiales	US \$ 1,000.00
5.	Concepto de gastos médicos	US \$ 400.00

El pago del valor del seguro, o la ejecución de cualquiera de las pólizas de seguros de daños a terceros, debe realizarse en el equivalente a la moneda de curso legal, teniendo presente para tal efecto el valor oficial del dólar con relación a la moneda de curso legal del día en que se realiza el pago.

Para los casos de los vehículos automotor de cuatro ruedas o más, la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil por daños a terceros, o la fianza de los transportistas, sea por muerte o lesiones corporales o a bienes de las personas, en ningún caso su costo podrá ser mayor de sesenta y cinco dólares o su equivalente en moneda de curso legal, en el caso de las motocicletas el costo del seguro será de cincuenta dólares.

Ninguno de los seguros establecidos por la presente Ley, será objeto de pago del deducible.

Artículo 81.- Para los fines y efectos de la presente Ley y su normativa técnica administrativa, las organizaciones del sector transporte de pasajeros y carga, sean Sociedades Mercantiles, Empresas Cooperativas de segundo y tercer grado del sector transporte, así como las Cámaras o Asociaciones Nacionales de Transportistas, deberán constituir las empresas afianzadoras para ofertárselas a los transportistas de pasajeros y carga, en cualquiera de sus modalidades, las cuales deben de iniciar operaciones en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

Las afianzadoras de transportistas se deben de constituir con un capital social mínimo de tres millones de Córdobas; las normas y procedimientos para su constitución, el control administrativo y funcionamiento de éstas, así como el monto de sus reservas técnicas, se establecerán en el Reglamento correspondiente que para tal efecto establecerá la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Las fianzas que adquieran los transportistas, tendrán los mismos efectos legales, montos de cobertura y el mismo costo de adquisición de los seguros obligatorios de responsabilidad civil por daños a terceros, sea por muerte o lesiones corporales o los bienes de las personas.

Las afianzadoras deben de cubrir en cualquiera de los casos los daños materiales o civiles ocasionados a terceros y las contingencias derivadas de los accidentes de tránsito que involucren a los usuarios del transporte de pasajeros, así como los demás usuarios de la vía pública, inclusive los peatones que circulen en ella; el pago de las fianzas debe de hacerse efectivo en un plazo no mayor setenta y dos horas contadas a partir del momento de presentado el reclamo del afectado o su representante legal, so pena de responsabilidad civil.

Las afianzadoras de transportistas serán reguladas y supervisadas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, la cual para tal efecto debe de emitir el Reglamento debido en un plazo no mayor de treinta días, teniendo en cuenta la función social de éstas.

Arto. 2.- La presente Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.”

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veinte días del mes de Agosto del año dos mil cuatro. **CARLOS NOGUERA PASTORA.-** Presidente de la Asamblea Nacional.- **MIGUEL LÓPEZ BALDIZON.-** Secretario de la Asamblea Nacional